



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.3621/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000280919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000280919**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Con fundamento en el artículo 8o constitucional, 193, 196 y demás relativos de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de forma respetuosa solicito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Se sirva proporcionar a este ciudadano el contenido del oficio número: DGPM/ORACS/01503/2019 DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, así como que adjunte a la respuesta de solicitud copia del oficio de mérito.

Datos para facilitar su localización.

Oficio que prohíbe a los policías de seguridad pública realicen labores de policía de tránsito...”(Sic).

1.2 Respuesta. El dos de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el once de ese mismo mes, notifico el oficio SSC/DEUT/UT/6043/2019 de once de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

“...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Coordinación General de la Policía Metropolitana, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la Coordinación General de la Policía Metropolitana, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio CGPM/OT/10949/2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la Coordinación General de la Policía Metropolitana, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000280919**, fue sometida a consideración del Comité de*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de agosto del dos mil diecinueve, se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en el: "el oficio número CGPM/ORACS/01503/2019 de fecha 30 de enero de 2019"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000280919**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentran estrategias de operación dirigidas a los policías de la Coordinación General de la Policía Metropolitana de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que de hacerse públicas las mismas se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, estrategias y acciones que se encuentra contenidas en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, de tal manera que la información requerida en manos de la delincuencia vulneraría la ejecución de los dispositivos operativos y acciones permanentes o temporales implementadas por esta Secretaría a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes, al estar en posibilidad de ser superadas, pues conocerían la manera de operar de los policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública, así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública** que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen: "Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social." "Artículo 23.- Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana: I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial; II. Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida; III. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública; IV. Dirigir los servicios de medicina

veterinaria a semovientes asignados a los agrupamientos; V. Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento; y VI. Las demás que le atribuya la normativa vigente"; en efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse a conocer la información requerida por el peticionario se obstaculizarían las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría, lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 30 de agosto de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 01 de septiembre de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de Información	Hipótesis de Excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.	"...contenido del oficio número: DGPM/ORACS/01503/2019 DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE..."	Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que esta Coordinación General de la Policía Metropolitana, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la consistente en: el oficio número CGPM/ORACS/01503/2019, requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000280919**, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, por encuadrar dicha información, en la hipótesis de excepción a la publicidad establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, en este tenor la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo; a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece como excepción a la publicidad aquella que:

<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p style="text-align: center;">III.- Obstruya la prevención o de los delitos;</p> <p><i>Por lo que, el proporcionar la información del interés del particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho documento se encuentran estrategias de operación dirigidas a los policías de la Coordinación General de la Policía Metropolitana de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que de hacerse públicas las mismas se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, estrategias y acciones que se encuentra contenidas en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, de tal manera que la información requerida en manos de la delincuencia vulneraría la ejecución de los dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales implementadas por esta Secretaría a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes, al estar en posibilidad de ser superadas, pues conocerían la manera de operar de los policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública, así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.</i></p>
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p>	<p><i>Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:</i></p> <p><i>Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</i></p> <p><i>Tiene por objeto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;</i> <i>II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;</i> <i>III. Preservar las libertades;</i> <i>IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;</i> <i>V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;</i> <i>VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;</i>

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>VII. <i>Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y</i></p> <p>VIII. <i>Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.</i></p> <p>Artículo 23.- <i>Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana:</i></p> <p>I. <i>Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial;</i></p> <p>II. <i>Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida;</i></p> <p>III. <i>Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;</i></p> <p>IV. <i>Dirigir los servicios de medicina veterinaria a semovientes asignados a los agrupamientos;</i></p> <p>V. <i>Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento; y</i></p> <p>VI. <i>Las demás que le atribuya la normativa vigente.</i></p> <p>En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse a conocer la información requerida por el peticionario se obstaculizarían las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría, lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i></p>

Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 30 de agosto de 2019 por ser esta la fecha en la que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria aprobó la reserva de la información, término que concluye el día 01 de septiembre de 2022.
--	--

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El once de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...PRIMERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El ente obligado viola en mi perjuicio la garantía de fundamentación y motivación porque si bien cita preceptos legales, estos no son suficientes para sostener su negativa, porque no los relaciona efectivamente con los argumentos de porque, a su consideración, el conocimiento del contenido de dicho oficio, acarrearía un perjuicio a la nación o a las labores de seguridad pública.

En efecto, el ente obligado omite fundar su actuar, máxime el conocimiento de dicho oficio a consideración de esta parte no pone en peligro las labores supracitadas, mucho menos pone en riesgo la seguridad nacional, pues por el contrario, no conocer su contenido viola derechos humanos como lo es el de acceso a la información pública, pues del contenido de dicho oficio depende que los ciudadanos nos podamos defender plena y eficazmente de las arbitrariedades cometidas por los elementos de seguridad pública.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El ente obligado viola en mi perjuicio el principio de irretroactividad, pues como se podrá corroborar, este ciudadano solicito la información mucho antes de que se sesionara la vigésima sesión EXTRAORDINARIA del comité de transparencia de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México. Así pues, es patente y notorio que los efectos de dicha sesión y en general de los actos administrativos (como acontece en la especie) surten sus efectos hacía el futuro y no hacia el pasado como lo pretende hacer creer el ente obligado.

Además de lo manifestado por la autoridad obligada, se puede presumir con meridiana claridad, que el objeto de celebrar dicha sesión EXTRAORDINARIA era única y exclusivamente para declarar confidencial la información solicitada de forma arbitraria, pues la misma se solicitó desde días antes de la celebración de la sesión, además que como ella misma menciona (la autoridad obligada) fue EXTRAORDINARIA...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El once de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente,

por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3621/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/6771/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000280919, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, la Coordinación General de la Policía Metropolitana, ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el uno de octubre.

*inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6043/2019**, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.*

...

*Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como **RESERVADA**, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 30 de agosto del año 2019**, así mismo la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.*

*Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formuló la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000280919**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 30 de agosto del año 2019, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Coordinación General de la Policía Metropolitana, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA**, consistente en "el oficio número CGPM/ORACS/01503/2019 de fecha 30 de enero de 2019".*

...

Derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente en el rubro antes citado, resulta más que evidente que no señala ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente hace referencia a la solicitud formulada y a la respuesta que le fue proporcionada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado en el rubro de descripción de los hechos.

En relación con el numeral PRIMERO, es importante señalar que la Coordinación General de la Policía Metropolitana, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual, se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustenten su dicho, ya que como ese Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada se respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

(se transcribe normatividad)

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

*Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas, respecto al numeral SEGUNDO, resulta evidente que las inconformidades señaladas no tienen validez, lo anterior ya que se aprecia que el recurrente está confundido con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la clasificación de la información como acceso restringido, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento del particular que derivado de la propuesta de clasificación de información de la **Coordinación General de la Policía Metropolitana, se CONFIRMÓ** la propuesta, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: "el oficio número CGPM/ORACS/01503/2019 de fecha 30 de enero de 2019".*

*Por último, se reitera que se hizo del conocimiento el ahora recurrente, que se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Coordinación General de la Policía Metropolitana, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA**, lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fueron en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el Sujeto Obligado adjuntó:

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6771/2019 de fecha diez de octubre.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/7272/2019 de fecha veintiocho de octubre.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El veintiocho de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo las diligencias requeridas por este instituto para mejor proveer, las cuales dada



cuenta el grado de secrecía que detentan estarán anexas al expediente en que se actúa en sobre cerrado y se declaró precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3621/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **diecisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

El particular se inconforma debido a que le indicaron que la información que es de su interés detenta el carácter de restringida en su modalidad de reservada, y a su consideración dicha reserva carece de fundamentación y motivación.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6771/2019 de fecha diez de octubre.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/7272/2019 de fecha veintiocho de octubre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

***Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública
del Distrito Federal.***

Artículo 10

Son atribuciones de las Subsecretarías de Operación Policial "Zona Norte" y "Zona Sur":

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

...

VI. Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

VII. Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policíacas del ámbito Federal y de las distintas entidades federativas, para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan;

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

VIII. Ordenar que los elementos policiales bajo su mando, cumplan con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;

...

Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana:

I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial;

II. Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida;

III. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político - administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

IV. Dirigir los servicios de medicina veterinaria a semovientes asignados a los agrupamientos;

V. Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento; y

...

Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial
Función principal 3:

Coordinar los procesos de evaluación al Programa de Módulos de Seguridad Pública, para la creación, reubicación y/o desaparición de Módulos.

Función básica 3.1:

Coordinar el seguimiento y evaluación de resultados de los módulos de seguridad.

Función básica 3.2:

Determinar normas para la supervisión de los módulos de seguridad.

Función básica 3.3:

Establecer programas de seguimiento al estado físico de los módulos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de la Policía Metropolitana** tiene a su cargo entre otras funciones las de **formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o**



temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa si se encuentra facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El particular se inconforma debido a que le indicaron que la información que es de su interés detenta el carácter de restringida en su modalidad de reservada, y a su consideración dicha reserva carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular, reside en allegarse de: “... **Oficio número: DGPM/ORACS/01503/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve...**”; y ante tal requerimiento, el *Sujeto Obligado* indico que, no se le puede proporcionar la información que requiere toda vez que esta reviste el carácter de Restringida en su modalidad de Reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia, y al Acuerdo tomado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de agosto, misma en la que se confirma la clasificación propuesta por la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si el agravio del particular es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, por lo anterior, resulta pertinente



hacer referencia al contenido de los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183 fracción III, 184 y 216, de la *Ley de Transparencia*, citados en el marco normativo que antecede y de los que podemos concluir lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:



- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, no le puede ser proporcionada al particular la información solicitada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la *Ley de Transparencia*; por lo anterior es estima necesario traer a colación el acuerdo respectivo emitido en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha treinta de agosto, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, mediante el siguiente acuerdo, el cual a su letra indica:

“ ...

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en el: "el oficio número CGPM/ORACS/01503/2019 de fecha 30 de enero de 2019"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000280919**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentran estrategias de operación dirigidas a los policías de la Coordinación General de la Policía Metropolitana de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que de hacerse públicas las mismas se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, estrategias y acciones que se encuentra contenidas en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, de tal manera que la información requerida en manos de la delincuencia vulneraría la ejecución de los dispositivos operativos y acciones permanentes o temporales implementadas por estas Secretaría a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes, al estar en posibilidad de ser superadas, pues conocerían la manera de operar de los policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública, así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública** que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen: "Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado

por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social." "Artículo 23.- Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana: I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial; II. Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida; III. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública; IV. Dirigir los servicios de medicina veterinaria a semovientes asignados a los agrupamientos; V. Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento; y VI. Las demás que le atribuya la normativa vigente"; en efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse a conocer la información requerida por el peticionario se obstaculizarían las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría, lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 30 de agosto de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 01 de septiembre de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----
..." (sic).



De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, del Comité de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, correspondiente al día treinta de agosto del año en curso; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, sin embargo a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, aún y cuando el sujeto de referencia señaló de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos, a consideración de este *Instituto* **la información solicitada no puede ser considerada como de acceso Restringido en su modalidad de Reservada.**

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha treinta de agosto, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

*“...el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentran estrategias de operación dirigidas a los policías de la Coordinación General de la Policía Metropolitana de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que de hacerse públicas las mismas se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, estrategias y acciones que se encuentra contenidas en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, de tal manera que la información requerida en manos de la delincuencia vulneraría la ejecución de los dispositivos operativos y acciones permanentes o temporales implementadas por esta Secretaría a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes, al estar en posibilidad de ser superadas, pues conocerían la manera de operar de los policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública, así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio***



significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la presente *solicitud* no puede revestir la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, aún y cuando el sujeto que nos ocupa, pretende dar sustento a dicha restricción argumentando que la reserva encuadra en la fracción III del artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que proporcionar la misma, obstruirá la prevención de los delitos.

Lo anterior afirmación se considera de tal manera puesto que, después de realizar una revisión exhaustiva a las diligencias que fueron queridas para mejor proveer, se advierte a simple vista que el oficio DGPM/ORACS/01503/2019, y que es del interés de la parte Recurrente, fue signado por el Director General de la Policía Metropolitana, y se encuentra dirigido a los Directores de la U.P.M. Montada y Oriente, Encargados de Despacho de las U.P.M. Poniente; Grupo Especial, Femenil, Ambiental y Encargado del Despacho de la Dirección de Vialidad y Ecología Femenil y Responsable de la U.P.M del Transporte adscritos a la Dirección General de la Policía Metropolitana.

Así mismo de dicha documental publica se advierte que, a ese personal, por conducto del citado oficio, se le ha prohibido detener vehículos y motos por cuestiones de tránsito, reservando dichas acciones únicamente a los elementos autorizados para este propósito; **ya que las funciones del personal metropolitano son muy específicas, y en su defecto las retenciones que practican, deben estar encaminadas a detectar armas que pudieran llevar en sus vehículos o motocicletas las personas que circulan en esta Ciudad, además de poder detectar las placas en los arcos que puedan no corresponder a las características de los mismos y en general situaciones que tengan que ver con la seguridad e inhibir conductas delictivas**, las cuales deben de ser debidamente justificadas informando a la base de radio el motivo, tipo de vehículo y



todos los datos que consideren necesarios para la bitácora y parte informativo correspondiente.

Con base en lo anterior, el pleno de este *Instituto* arriba a la firma conclusión de que, la hipótesis que señala el *Sujeto Obligado* y que se sustenta en el hecho de que, en dicho documento se encuentran estrategias de operación dirigidas a los policías de la Coordinación General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que de hacerse públicas las mismas se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad, lo cual al darse a conocer obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos; en el presente caso no resulta ser aplicable, para poder restringir el acceso a la información requerida, puesto que, tal y como se refirió en el párrafo que antecede, **de dicha documental publica solo se advierte una prohibición, hacia el personal de la Policía Metropolitana a efecto de que este, se aboque a las facultades exclusivas que dentro de la citada documental se describen, aunado al hecho de que, al dar a conocer el contenido del mismo no se acredita un riesgo real, demostrable e identificable.**

En tal virtud, a criterio de quincees resuelven el presente medio de impugnación al no poder ser aplicable la hipótesis normativa que hace valer el sujeto de mérito, para restringir el acceso a la información solicitada, dada cuenta los motivos referidos en líneas anteriores, es por lo que, se advierte que la respuesta emitida se encuentra alejada del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad y por ende para dar una debida atención a la *solicitud* que se analiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de la Materia, el sujeto que nos ocupa deberá de ordenar la desclasificación de la documental requerida que se relaciona con el folio 0109000280919, y una vez hecho lo anterior deberá proporcionar de manera gratuita copia simple de la citada documental al particular.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.



Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos



“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar atención a la presente solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá de ordenar a su Comité de Transparencia llevar a cabo el proceso para la desclasificación de la documental que es del interés del particular y que se relaciona con el folio 0109000280919 y una vez hecho lo anterior deberá proporcionar de manera gratuita copia simple de este al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**